



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000517-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00312-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00312-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2021, interpuesto por **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, de fecha 22 de enero de 2021 con Exp. N° 3686-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: “(...) I). copia simple y completo del C.V. de la Sra. o Srta. Cuya Llajaruna Yolanda Isabel y la señorita Cuya Llajaruna Silvia Magdalena. II) Copia simple de todas las resoluciones o contratos que dieron la designación en los diferentes cargos ocupados de los años 2019 y 2020 en la corporación municipal. III) Asimismo se me informe los honorarios y horarios correspondientes a dicho servidor en sus diferentes cargos en los cuales se ha desempeñado (...)”.

Con fecha 17 de febrero de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000421-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia el 12 de marzo de 2021, indicando que mediante Carta N° 341 2021 de fecha 11 de marzo del 2021 se atendió la solicitud del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando

¹ Resolución de fecha 3 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 5 de marzo de 2021.

las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación al caso propuesto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*.

En esa línea, es pertinente traer a colación el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, respecto a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, que establece lo siguiente:

“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.” (subrayado agregado).

² En adelante, Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, que disponen lo siguiente:

“6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información sobre documentación sobre C.V., resoluciones o contratos de designación en los cargos ocupados en los años 2019 y 2020, honorarios y horarios correspondientes a Yolanda Isabel Cuya Llajaruna y Silvia Magdalena Cuya Llajaruna en la Municipalidad Distrital de Ate, Información que es de acceso público, al tratarse de la gestión de personal de una entidad pública.

Ahora bien, se aprecia de la documentación presentada por la entidad que, con posterioridad a la presentación del recurso impugnatorio por parte del recurrente, mediante Carta N° 341 2021 de fecha 11 de marzo del 2021 atendió la solicitud del recurrente; *“en dicha carta se emite las copias solicitadas por el recurrente. Sin embargo se le notificó por mensaje al Señor al Sr. Alfredo Falcón Arteaga para que se acerque a recoger el documento N° 3686 – 2021, hasta la fecha no se acercó a recoger el documento que solicitó por acceso a la información (...)”*, por lo que habría puesto a disposición la información solicitada, de modo que no existe controversia respecto a la posesión y naturaleza pública de la documentación requerida, sin embargo, corresponde a esta instancia verificar la efectiva entrega de dicha información al recurrente.

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad una captura de pantalla de un correo remitido al recurrente señalando *“Buenos días regidor Falcón su documento N° 3686-2021 que solicitó por acceso ya esta para que pueda recoger. Acérquese a la Municipalidad de ate para recoger el documento. Gracias”*, sin embargo, no se aprecia que exista un cargo de recepción, o documento donde conste la confirmación de recepción de la información solicitada por parte del recurrente, conforme lo exige el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de dicha información.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos

³ En adelante, Ley N° 27444.

Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación N° 00312-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2021, interpuesto por **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envío), o realice su entrega conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

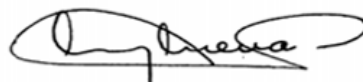
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO FALCÓN ARTEAGA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto de mis colegas Vocales de la Primera Sala, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴ discrepo de la resolución en mayoría únicamente en el extremo que declara Fundado en parte el recurso de apelación por no haber acreditado la entrega de la información conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

En cuanto a ello, a criterio del suscrito, siendo que la entidad ha remitido la información requerida al correo electrónico que obra en la solicitud, ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual señala *“La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley”*.

En atención a lo antes expuesto, es importante señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

⁴ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

En tal sentido, habiéndose puesto a disposición la documentación solicitada, en opinión del suscrito, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia; por lo que, **mi voto** es que se declare la conclusión del presente expediente atendiendo a la citada sustracción de la materia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente